

Firmada digitalmente por:	RESOLUCIÓN NORMATIVA	Número: 19/2020
Asunto: CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO ELECTRÓNICO		

Córdoba, 12 de mayo de 2020.

VISTO la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 5350 (T.O 6658), modificada por ley N° 10.618.

Y CONSIDERANDO:

QUE el artículo 25º de la citada ley establece que: *“Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, sea por sí o en representación de terceros, deberá constituir domicilio electrónico. En su defecto se considerará como domicilio electrónico constituido, al domicilio administrativo electrónico que la persona tenga registrado ante la Administración”.*

QUE el artículo 6º de la Ley N° 10618 de Simplificación y Modernización de la Administración, dispone que: *“Toda persona debe tener registrado ante la Administración un domicilio electrónico. Se considera como tal al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por las personas para el cumplimiento de sus obligaciones y para el ejercicio de sus derechos frente a la Administración. Ese domicilio es obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen”.*

QUE el Decreto Provincial N° 1280/2014 dispuso la creación de la Plataforma de Servicios “Ciudadano Digital” del Gobierno de la Provincia de Córdoba con el objeto de centralizar y facilitar a los ciudadanos el acceso a los servicios digitales que brinda el Estado Provincial y la gestión de comunicaciones y notificaciones entre otros aspectos.

QUE el citado Decreto, modificado por Decreto N° 855/2019, dispone en la primera parte del artículo 7º: *CONSIDÉRASE como domicilio administrativo electrónico previsto en la Ley N° 10.618, a la cuenta de usuario de CiDi. Las notificaciones cursadas quedarán registradas en la Plataforma de Servicios “Ciudadano Digital” y disponibles en el centro de Comunicaciones”;* y en su artículo 10º: *“ESTABLÉCESE que el acceso a todos los sistemas informáticos del Gobierno de la Provincia de Córdoba mediante la utilización pública de internet, deberá realizarse de manera obligatoria a través de la identidad digital de “Ciudadano Digital”.*

QUE la plataforma de Ciudadano Digital ha incorporado mecanismos para acceder a los servicios del Nivel 2 de manera online, sin necesidad de concurrir a los más de 270 Centros de Constatación de Identidad (CCI) o a cajeros automáticos de Red Link, lo que permite acceder a dicho nivel desde cualquier lugar del país.

QUE, asimismo, el artículo 48 de la Ley Provincial N° 10.454, de Catastro Territorial, dispuso la validez de las notificaciones a través de la plataforma de Ciudadano Digital con nivel 2.

POR TODO ELLO, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley N° 10.454 y las demás normas citadas;

EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ESTABLECER que en todas las presentaciones de trámites que se inicien ante la repartición, se deberá informar el domicilio administrativo electrónico del o los iniciadores (solicitantes) o sus representantes.

En el caso de personas jurídicas, corresponde al representante informar su domicilio administrativo electrónico.

ARTÍCULO 2: DISPONER que, a los fines previstos en el artículo anterior, los administrados o sus representantes deberán obtener su Clave Única de Ciudadano Digital de Nivel 2 (CiDi Nivel 2), e informar en su presentación su CUIL o CUIT, con los que se validará el domicilio administrativo electrónico. En caso de no tener CiDi Nivel 2, no se autorizará el ingreso del expediente.

ARTÍCULO 3: En los casos de expedientes en curso que sean observados, cuando se tengan que presentar nuevos documentos o correcciones de documentos ya presentados, será obligatorio declarar el domicilio administrativo electrónico de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 4: Todas las comunicaciones y notificaciones que corresponda realizar en relación a un expediente se realizarán al domicilio administrativo electrónico declarado, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

ARTÍCULO 5: En el caso de personas vulnerables, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley Nº 10618 de Simplificación y Modernización de la Administración, los agentes de recepción de trámites estarán facultados para exceptuarlos de las disposiciones anteriores, dejando debida constancia de tal situación en las actuaciones.

ARTÍCULO 6: Las disposiciones de la presente Resolución comenzarán a regir de forma obligatoria a partir del 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 7: Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Ing. Agrim. Gustavo Marcelo García
Director General de Catastro